

Señor

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

E. S. D.

**Re: Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía  
**Radicado:** 25286-40-03-001-2020-00167-00  
**Demandante:** Servi-Reciclar S.A.S.  
**Demandado:** Itacol S. A  
**Asunto:** Recurso de reposición en contra de Auto del 30/08/2023

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS**, identificado con C.C. 1.020.767.292, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 244.251 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de **ITALCOL S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860.026.895-8 (en adelante, **"ITALCOL"**), conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del 30/08/2023 por medio del cual se requiere por segunda vez a Servi-Reciclar S.A.S en los términos del auto 8 de junio de 2022, así:

## 1. OPORTUNIDAD

El Auto del 30/08/2023 fue notificado por estado del 31/08/2023, por consiguiente, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, nos encontramos dentro de los tres (3) días de oportunidad para interponer recurso de reposición.

## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 2.1.** Por auto del 27/10/2021 el Juzgado 1° Civil Municipal De Funza (en adelante el "Juzgado") negó la solicitud de retirar la demanda presentada por el apoderado de Servi-Reciclar S.A.S (en adelante SERVI-RECICLAR), otorgándole un término de 5 días para que utilizara las *"otras herramientas jurídicas que otorga la norma procesal"*. Sin embargo, el apoderado de SERVI-RECICLAR guardó silencio y no adelantó acción alguna.
- 2.2.** Con la solicitud de retiro de la demanda, es claro que la parte demandante no tenía intención de continuar con el proceso ejecutivo. Entre otras, porque Servireciclar inició proceso declarativo con radicado 11001310300220210026900 del que conoce el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, proceso mediante el cual pretende se pague la misma factura objeto de cobro en el proceso de la referencia (Factura 140 del 09/01/2020).
- 2.3.** El 11/11/2021 el apoderado Edgar Alfonso Suárez Lozano de SERVI-RECICLAR, mediante memorial renunció al poder otorgado.
- 2.4.** Por auto del **06/04/2022** el Juzgado, previo a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por el suscrito, requirió a la parte demandante para que, dentro del término de

ejecutoria, aportara la factura original No. 140 del 09/01/2020. Sin embargo, SERVI-RECICLAR no adelantó acción alguna y guardó silencio.

- 2.5.** El 18/04/2022 el abogado Edgar Alfonso Suárez Lozano remitió memorial solicitando al Juzgado se pronunciara sobre la renuncia al poder.
- 2.6.** Por auto del 08/06/2022 el Juzgado, considerando que el apoderado de SERVI-RECICLAR había renunciado (sin embargo no se pronunció aceptando la renuncia, por lo que podría considerarse que sigue obrando como apoderado judicial), ordenó elaborar oficio y remitirlo por correo electrónico a la parte actora comunicándole el contenido del auto del 06/04/2022.
- 2.7.** Mediante telegrama No. 094 del 17/06/2022 remitido el mismo día al correo electrónico registrado por el demandante ante la Cámara de Comercio de Facatativá (adrianag52@hotmail.com), se comunicó a SERVI-RECICLAR el contenido del auto del 08/06/2022, sin que SERVI-RECICLAR haya aportado la factura original ni ejercido ninguna actuación dentro del proceso, **luego de haber transcurrido 1 año y 2 meses.**
- 2.8.** El 07/06/2023 se radicó memorial de impulso procesal solicitando se resolviera el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago radicado de manera virtual por el suscrito el 24/05/2021.
- 2.9.** Por auto del 30/08/2023 notificado el 31/08/2023, el Juzgado requirió por segunda vez a SERVI-RECICLAR en los términos indicados en el auto del 8/06/2022.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### 3.1. CONFIGURACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

- 3.1.1.** El artículo 317 del Código General del Proceso regula el desistimiento tácito y establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"**

**3.1.2.** Al respecto la Corte Suprema de Justicia, unificando las reglas jurisprudenciales de la interpretación del artículo 317 del CGP sobre los procesos ejecutivos, ha dispuesto:

*"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...)*

**En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**<sup>1</sup>

**3.1.3.** Teniendo en cuenta que el Juzgado ha realizado **dos (2) requerimientos a SERVI-RECICLAR** (el primero por auto del 06/04/2022 y el segundo por auto del 30/08/2023) solicitándole que aporte la factura original No. 140 del 09/01/2020, pero sin haber obtenido respuesta a la fecha, se considera surtido el numeral 1 del artículo 317 del CGP en la medida que la autoridad judicial le ha dado dos oportunidades a SERVI-RECICLAR para cumplir con la carga procesal que le corresponde y sin la cual, no es posible continuar el trámite de la demanda.

**3.1.4.** Adicionalmente, no se puede desconocer que la última actuación realizada por SERVI-RECICLAR fue un memorial del 18/04/2022 interpuesto por el abogado Edgar Alfonso Suárez Lozano, quien solicitó al Juzgado la expedición del auto por medio del cual se aceptase su renuncia como apoderado de SERVI-RECICLAR. Desde entonces la parte demandante no ha efectuado ninguna actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC1216-2022, 2022

Este es un requerimiento que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señalando como *“simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”*<sup>2</sup>.

- 3.1.5.** De ahí que, a la fecha habiendo transcurrido **más de 1 año y 2 meses** desde el segundo requerimiento realizado por el Juzgado a la parte demandante, incluido su apoderado y directamente el demandante, procede sin lugar a dudas la terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia. Esto implica que aunque respetamos el direccionamiento del proceso por el señor Juez, consideramos que no hay lugar a más actuaciones, de acuerdo con las reglas del proceso y la jurisprudencia de cierre de esta jurisdicción, a la cual estamos obligados el señor juez y las partes.

### **3.2. VULNERACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- 3.2.1.** El auto del 30/08/2023 vulnera los derechos de ITALCOL y contraria principios procesales señalados en el CGP.
- 3.2.2.** El resguardo del derecho de Servireciclar consideramos que ya se ha cumplido más que a satisfacción, y cualquier otra actuación en tal dirección es excesiva y desborda las reglas y principios del proceso, y desbalancea la medida y neutralidad exigida al adelantar el proceso, pues de no enderezarse resultaría en perjudicar injustificadamente a Itacol, que no ha obtenido resolución a su solicitud (recurso de reposición) y sigue atado a un proceso que no tiene sustento jurídico, lo cual implícitamente lo ha reconocido el demandante al querer retirar la demanda.
- 3.2.3.** Existe una vulneración de los siguientes principios:
- Acceso a la justicia (art. 2 CGP)<sup>3</sup> pues no ha habido una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos pues no se ha resuelto su solicitud, habiendo transcurrido más de 2 años desde su radicación.
  - El actuar del Juzgado podría ser considerado como un trato desigual entre las partes (art. 4 CGP)<sup>4</sup>, pues en su interés de proteger el derecho del accionante, está vulnerando los derechos de ITALCOL.
- 3.2.4.** Al respecto se recuerda lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia - *“no solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC4021, 2020

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las parte

*la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”<sup>5</sup>.*

**3.2.5.** En concordancia con lo anterior y en defensa de los derechos a la defensa y a la administración de justicia en cabeza de ITALCOL, respetuosamente se solicita revocar el auto del 30/08/2023 en los términos señalados en este recurso.

#### **4. SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, de la manera más respetuosa se solicita al Juzgado:

**4.1. REVOCAR** el Auto del 30/08/2023 y en su reemplazo **PROFERIR** providencia que decrete la terminación del presente caso por configurarse el **desistimiento tácito** por parte de SERVI-RECICLAR. Esto en virtud de que, conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP, el proceso permaneció inactivo por más de 1 año en primera instancia desde el requerimiento que realizó el Juzgado al Demandante, sin que este hubiese cumplido con su carga procesal.

**4.2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de ITALCOL y ordenar el archivo del proceso.

**4.3. SUBSIDIARIAMENTE**, se solicita **REVOCAR** el Auto del 30/08/2023 y se proceda a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por el suscrito el pasado 24/05/2021.

#### **5. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier comunicación o aviso, mi dirección es Calle 110 # 9 – 265 Oficina 607 de Bogotá, y mi correo electrónico es [dmarino@soler.com.co](mailto:dmarino@soler.com.co)

Del señor Juez,

---

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS**

C.C. No. 1.020.767.292

T.P. No. 244.251 del C. S. de la J.

Apoderado Especial

Italcol S.A

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC4021, 2020

## RADICACION MEMORIAL - Proceso 2020-00167

Dario Mariño <dmarino@soler.com.co>

Mar 05/09/2023 12:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

Reposicion Auto 30.08.2023.pdf;

Señor

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

E. S. D.

<b>RE:</b>	<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERVI-RECICLAR S.A.S.</b>
	<b>DEMANDADO:</b>	<b>ITALCOL S.A.</b>
<b>RAD.</b>		<b>2020-00167</b>

**DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS** abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.767.292, y Tarjeta Profesional N° 244.251 del C.S.J., actuando como apoderado de ITALCOL S.A., me permito radicar virtualmente memorial adjunto.

Saludos Cordiales



**Dario Mariño**

Abogado Senior

Teléfono: (+57) 601 481 3737 - 601 481 3759

Dirección: Calle 110 # 9 - 25 Of. 607

Bogotá, Colombia

Web: soler.com.co

---

Este correo electrónico y la información que contiene son: 1) Confidenciales; 2) Están amparados por el secreto profesional abogado-cliente, en los términos del art. 74 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1123 del 2007; 3) Están dirigidos exclusivamente a su(s) destinatario(s). Si usted no es destinatario, por favor elimine el mensaje. Cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, está prohibido.